



CGT

SECRETARIADO PERMANENTE - COMITÉ CONFEDERAL

Nº 111

**PROYECTO
DE LEY
DEL
ESTATUTO
DEL
TRABAJADOR
AUTÓNOMO**

JUNIO 2007

BOLETÍN

INFORMATIVO

Introducción: Notas generales del porque de esta ley y notas específicas sobre el carácter de la regulación del trabajo autónomo.

1. La realidad del trabajo autónomo, su importancia para la economía, su estructura, problemas.

El trabajo autónomo y su importancia en términos económicos y sociales.

Algunas conclusiones sobre la estructura del trabajo autónomo para situarlo socialmente.

2. Las mujeres y el trabajo autónomo

3. El proyecto de Ley: su contenido.

4. ¿Qué tiene que decir la CGT ante esta realidad del trabajador autónomo?

Introducción:

El 29 de Septiembre de 2006, el Consejo de Ministros aprobó el Proyecto de Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo.

Las motivaciones que llevan al Ejecutivo a abordar una regulación del trabajo autónomo, podemos encontrarlas en dos vertientes fundamentales y alguna otra colateral.

En primer lugar, el peso del trabajo autónomo –su representación, su importancia-, en la realidad de la economía y la sociedad en el estado español y en segundo lugar que, en la actualidad mantener el trabajo autónomo [todo el trabajo autónomo] dentro del campo de relaciones jurídicas propio del derecho privado, resulta cuanto menos paradójico y cuanto menos anacrónico, si tenemos en cuenta dos factores que ponderan social y políticamente.

El primero de ellos es que en los últimos años la figura denominada “trabajador autónomo dependiente” se ha desarrollado, aunque sólo sea en el imaginario colectivo, lo cual desfigura de manera notable el marco jurídico en el que se encuadra la figura del trabajador autónomo. Y el segundo, el desarrollo cuantitativo de los denominados “falsos autónomos” en cualesquiera de los sectores de actividad de la economía. Desarrollo y extensión que obedece a las nuevas formas de gestión de mano de obra por parte del capitalismo globalizado. Es decir, la descentralización productiva y la precarización del contrato de trabajo, son la causa directa de que hoy los “falsos autónomos” representen un 12 %, según cifras estimativas.

La tercera vertiente, de menor rango político social, la encontramos en que las referencias jurídicas a la actividad por cuenta propia en nuestro ordenamiento Jurídico, se encuentra muy dispersa. Así en el ámbito social, es decir en materia de Seguridad Social, la Ley General de la Seguridad Social a través del Decreto 2530/1970 de 20 de agosto, regula el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Otras disposiciones en esta misma materia social, hacen referencia a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y en especial al RD 1627/1997 de 24 de octubre, por el cual se establecen disposiciones mínimas sobre seguridad y salud en las obras de construcción. Esta referencia, se materializa y concretiza mucho más con la nueva Ley sobre Subcontratación en el sector de la Construcción Ley 32/2006 la cual entra en vigor el abril del 2007.

La legislación de la Unión Europea, trata el trabajo autónomo en la Directiva 86/613/CEE del Consejo de 11 de diciembre de 1986, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, protección de la maternidad, así como la Recomendación del Consejo de 18 de febrero de 2003 relativa a la mejora de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo de este colectivo.

Todos estos elementos, con ponderaciones diferentes, desde nuestro punto de vista, ha impulsado el Proyecto de Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo. (Se acompaña como Anexo dicho proyecto de Ley).

1. La realidad del trabajo autónomo, su importancia para la economía, su estructura, problemas.

Cuando hablamos de trabajo, más desde nuestras concepciones y percepciones, hablamos del trabajo dependiente, estableciéndose de inmediato en nuestra estructura de pensamiento, una relación salarial: empresario - trabajador/a dependiente, con todo lo que esta relación comporta.

Cuando hablamos de trabajo por cuenta propia o autónomo, hace unas décadas, este quedaba circunscrito a ciertas actividades tradicionales: trabajadores del campo por cuenta propia (agricultura), las personas artesanas y el clásico pequeño comercio (los tenderos), así como ciertas profesiones denominadas liberales (abogados, etc.).

La filosofía que define el trabajo autónomo se sustenta en **ser titular de la organización productiva, su trabajo no se realiza en un mercado abierto**, bien sea de consumo bien profesional y la tercera es que **no encaja en un trabajador familiar**.

Con el desarrollo del capitalismo [fundamentalmente a partir de la segunda década de los 90 en el estado español], las nuevas formas de gestión de la mano de obra, del trabajo, en la actualidad, hace añicos o destruye la vieja fotografía o concepción del trabajo autónomo.

Este trabajo por cuenta propia o autónomo prolifera sobre todo en los países de elevado nivel de renta (países enriquecidos a costa de otros que se empobrecen), así como en países empobrecidos o con problemas estructurales serios (pensemos en la estructura económica – social de la mayor parte de los países de América Latina), la figura del “autónomo” es una manera de esconder el problema de precarización e indecencia en las relaciones salariales.

Si nos detenemos en los países con alto nivel de renta, el trabajo autónomo ha proliferado como los hongos en cualquier actividad, incluidas aquellas con alto valor añadido, consecuencia a su vez del desarrollo de las tecnologías de la comunicación y la información y consecuencia –como ya hemos señalado reiteradamente–, de las nuevas formas de organizar el trabajo por parte del capitalismo que externaliza costes a cualquier precio.

1.1 El trabajo autónomo y su importancia en términos económicos y sociales:

En primer lugar situemos la estructura del trabajo autónomo, para lo cual seguimos una determinada clasificación, la que suministra el MTAS en sus datos de afiliados en los distintos regímenes de la Seguridad Social para el trabajo autónomo: Régimen Especial Trabajadores Autónomos (RETA), Régimen Especial Agrario y el Régimen del Mar.

Así mismo, la clasificación de autónomos con y sin asalariados, como autónomos con pluriactividad y sin pluriactividad.

Tabla I:

TRABAJADORES AUTÓNOMOS, PROPIAMENTE DICHO, EN LA SEGURIDAD SOCIAL,
SEGUN RÉGIMEN, POR SITUACIÓN PROFESIONAL 30/09/2006

	<u>TOTAL</u>	<u>RETA</u>	<u>AGRARIO</u>	<u>MAR</u>
Aut. propiamente dicho o Personas Físicas	2.204.917	1.934.969	256.016	13.932
Nº Autónomos sin asalariados	1.754.275	1.501.317	240.852	12.106
Nº Autónomos con asalariados	450.642	433.652	15.164	1.826
Nº Autónomos con 1 trabajador	227.340	218.384	7.855	1.291
Nº Autónomos con 2 trabajadores	106.302	97.100	2.825	376
Nº Autónomos con 3 trabajadores	50.436	48.873	1.439	124
Nº Autónomos con 4 trabajadores	27.358	26.439	895	24
Nº Autónomos con 5 y más trabajadores	45.206	42.856	2.339	11
Nº Autónomos sin pluriactividad	2.105.075	1.848.686	242.838	13.551
Nº Autónomos con pluriactividad	99.842	86.283	13.178	381
Colaboración Familiar	191.893	190.684	695	514

TRABAJADORES AUTÓNOMOS, PROPIAMENTE DICHO, EN LA SEGURIDAD SOCIAL,
SEGÚN RÉGIMEN POR DIVERSAS VARIABLES

30/09/2006

	<u>TOTAL</u>	<u>RETA</u>	<u>AGRARIO</u>	<u>MAR</u>
TOTAL SEXO	2.204.917	1.934.969	256.016	13.932
VARONES	1.518.310	1.344.922	165.526	7.863
MUJERES	686.607	590.047	90.491	6.069
TOTAL EDAD	2.204.917	1.934.969	256.016	13.932
MENOR DE 25 AÑOS	51.450	47.915	3.291	244
DE 25 A 39 AÑOS	690.641	638.928	49.236	3.477
DE 40 A 54 AÑOS	949.433	836.137	106.963	6.313
DE 55 AÑOS O MÁS	513.393	411.989	97.506	3.898
TOTAL CONTINENTE	2.204.917	1.934.969	256.016	13.932
ESPAÑA	2.093.235	1.824.004	255.333	13.898
EUROPA UE	55.728	55.079	425	24
EUROPA RESTO	7.158	7.111	44	3
AFRICA	14.809	14.702	103	4
AMERICA CENTRAL	1.315	1.311	4	0
AMERICA DEL NORTE	1.450	1.435	14	1
AMERICA DEL SUR	15.830	15.770	59	1
ASIA	14.628	14.612	16	0
OCEANIA	197	194	3	0
DESCONOCIDO	567	551	15	1
TOTAL NACIONALIDAD	2.204.917	1.934.969	256.016	13.932
ESPAÑOLA	2.093.235	1.824.004	255.333	13.898
EXTRANJERA	111.682	110.965	683	34
TOTAL DIVISION ACTIVIDAD	2.204.917	1.934.969	256.016	13.932
0.-AGRIC., GANAD., CAZA, SILV. Y PESCA.	334.285	64.769	256.016	13.500
1.-INDUSTRIAS EXTRACTIVAS	1.291	1.291	0	0
2.-INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	126.879	126.456	0	423
3.-PROD. Y DISTRIB. ENERGIA ELECT., GAS Y AGUA	458	458	0	0
4.-CONSTRUCCION	308.832	308.824	0	8
5.-COMERCIO Y HOSTELERIA	797.515	797.515	0	0
6.-TRANSP., ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	183.513	183.513	0	0
7.-INTERMEDIACION FINANCIERA	33.772	33.772	0	0
8.-ACTIV. INMOB. Y DE ALQUILER, SEV. EMPRESARIALES	199.072	199.072	0	0
9.-EDUC., ACTIV. SANITARIA, VETERINARIA Y SOCIALES	219.300	219.299	0	1
TOTAL ANTIGÜEDAD	2.204.917	1.934.969	256.016	13.932
< de 6 meses	109.739	106.003	3.048	688
De 6 a 11 meses	125.456	118.947	6.909	600
De 1 a 3 años	343.449	319.445	21.808	2.196
De 3 a 5 años	236.941	208.623	28.488	1.930
5 años y más	1.389.332	1.182.051	198.763	8.518
TOTAL BASE DE COTIZACION	2.204.917	1.934.969	256.016	13.932
0.-REDUCIDA	244.897	31.216	213.682	0
1.-BASE MÍNIMA	1.696.904	1.662.897	34.007	0
2.-ENTRE B. MÍNIMA Y 1,5 B. MÍNIMA	84.874	68.016	3.912	12.946
3.-ENTRE 1,5 B. MÍNIMA Y 2 B. MÍNIMA	148.369	143.098	4.265	986
4.-ENTRE 2 B. MÍNIMA Y 3 B. MÍNIMA	17.346	17.258	88	0
5.-MÁS DE 3 VECES B. MÍNIMA	12.527	12.485	42	0

La Tabla anterior maneja las variables de sexo, edad, origen, actividad, antigüedad y bases de cotización de los trabajadores/as autónomos.

Veamos ahora la evolución de la afiliación en los distintos regímenes, lo cual nos muestra el peso específico que pueda tener el trabajo autónomo en la creación de riqueza.

AFILIADOS POR REGIMENES

DATOS A ULTIMO DIA DE MES

	30-sep-06	VARIACIÓN MENSUAL		VARIACION S/31 DE DICIEMBRE DE 2006		VARIACIÓN INTERANUAL	
		Absoluta	en %	Absoluta	en %	Absoluta	en %
GENERAL	14.391.081	223.264	1,58	684.612	4,99	727.543	5,32
AUTONOMOS	3.036.628	6.995	0,23	70.344	2,37	83.449	2,83
AGRARIO	983.494	9.811	1,01	-56.441	-5,43	-55.280	-5,32
C. AJENA	726.924	10.706	1,49	-46.864	-6,06	-43.024	-5,59
C. PROPIA	256.570	-895	-0,35	-9.577	-3,60	-12.256	-4,56
MAR	72.132	-1.076	-1,47	3.081	4,46	-1.386	-1,89
C. AJENA	56.999	-1.079	-1,86	3.869	7,28	-840	-1,45
C. PROPIA	15.133	3	0,02	-788	-4,85	-546	-3,48
CARBON	9.162	-17	-0,19	-527	-5,44	-1.028	-10,09
HOGAR	321.671	-8.461	-2,56	-43.083	-11,81	-33.638	-9,47
CONTINUOS	198.111	-5.123	-2,52	-25.893	-11,56	-24.263	-10,91
DISCONTINUOS	123.560	-3.338	-2,63	-17.190	-12,21	-9.385	-7,06
TOTAL	18.814.060	230.516	1,24	667.686	3,62	719.860	3,98

AFILIACIÓN MEDIA MENSUAL

	Media septiembre 2006	VARIACIÓN MENSUAL		VARIACION S/MEDIA DICIEMBRE 06		VARIACIÓN INTERANUAL	
		Absoluta	en %	Absoluta	en %	Absoluta	en %
GENERAL	14.343.546	17.457	0,12	487.064	3,52	577.295	4,19
AUTONOMOS	3.034.580	2.522	0,08	67.023	2,26	80.953	2,74
AGRARIO	979.760	488	0,05	-64.407	-6,17	-56.791	-5,48
C. AJENA	722.976	1.498	0,21	-54.879	-7,06	-44.415	-5,79
C. PROPIA	256.775	-1.010	-0,39	-9.528	-3,56	-12.376	-4,60
MAR	72.983	-1.267	-1,71	2.688	3,82	-1.852	-2,47
C. AJENA	57.814	-1.251	-2,12	3.485	6,41	-1.299	-2,20
C. PROPIA	15.169	-16	-0,11	-797	-4,99	-553	-3,52
CARBON	9.166	-85	-0,92	-592	-6,07	-1.086	-10,60
HOGAR	326.843	-8.728	-2,61	-40.300	-11,01	-22.611	-6,49
CONTINUOS	200.511	-5.348	-2,60	-24.908	-11,05	-19.100	-8,70
DISCONTINUOS	126.332	-3.380	-2,63	-15.392	-10,94	-3.511	-2,73
TOTAL	18.765.858	10.387	0,06	451.476	2,47	675.908	3,17

Algunas conclusiones sobre la estructura del trabajo autónomo para situarlo socialmente:

- La afiliación de los trabajadores/as autónomos representa un 23,0% del total de la afiliación a septiembre 2006. Es decir estamos hablando de un número muy importante de personas, casi 3,5 millones.
- El Régimen que predomina, es el RETA, con 3,06 millones de personas, es decir el 91,78% del total. El especial Agrario con 256.570, representa el 7,75% y solamente 15.033 trabajadores estaban afiliados al Régimen especial del Mar, es decir el 0,45% del total.
- Por **actividades**, destaca de manera muy significativa el **sector servicios**, sector que se sitúa en un 65,6% del total del autoempleo. Sigue en importancia la **industria** con un 16,7%, a continuación la **construcción**¹ con un 12,8% y por último la agricultura con un 4,9%.
- Desglosadas las cifras anteriores, nos encontramos que el **peso del autoempleo en la ocupación en los distintos sectores** invierte los porcentajes y así descubrimos que el 48,1% de los ocupados del **sector agrario son autoempleados**, seguido de la **construcción** con un 20,4%, **los servicios** un 17,0% y la **industria** un 11,9%.
- **Más de la cuarta parte de los jóvenes trabaja en la construcción y, las ¾ partes de los extranjeros lo hace en el sector servicios.**
- En las CCAA de Aragón, Asturias, Castilla La Mancha, Castilla León, Extremadura, Galicia y Rioja, más de la **cuarta parte trabaja en la agricultura**. Canarias, Madrid, Ceuta y Melilla, soportan el 75% del trabajo autónomo en el sector servicios.
- Por **sexos**, los hombres representan el 68,9% y las mujeres el 31,1% del total. Si continuamos indagando y por ejemplo contemplamos la variable de **bases de cotización** en sus tramos más elevados, el porcentaje de hombres supera el 80% y si desglosamos por Comunidades, en Asturias y Galicia las mujeres son más del 40%, mientras que por sectores de actividad en la Industria y la Construcción, las mujeres no llegan al 20%.
- Por **edad** el 66% supera los 40 años de edad en la totalidad, bajando el porcentaje al 52% si solamente contemplamos los procedentes de otros países. Los más jóvenes se encuentran en Andalucía, Murcia por territorios y por sectores es en la construcción donde nos encontramos los trabajadores más jóvenes que la media de los 40 años. Los otros territorios que sitúan por encima de los 40 años corresponden a las comunidades de Castilla y León, Galicia y los sectores agrícola e industrial.

¹ Véase nuestro Boletín Sindical sobre el Sector de la Construcción y la ley de Subcontratación 32/2006

- Por **bases de cotización** el 88,1% no supera la base mínima de cotización, aumentando el porcentaje hasta el 93% cuando hablamos de edades inferiores a los 50 años².
- Por **antigüedad** el 63% de los autónomos lleva de alta en la Seguridad Social más de 5 años, siendo el porcentaje muy superior entre los hombres, los de más edad, los nacionales, las comunidades autónomas de Castilla y León, la Rioja, Navarra y Aragón y en los sectores agrícola e industrial.
- Por **asalariados o no**, el 20,4% de los autónomos tiene asalariados a su cargo, superándose este porcentaje entre los trabajadores inmigrantes autónomos que tienen bases de cotización más elevadas. En la Agricultura el porcentaje desciende al 9,2% de los que tienen asalariados.
- Estamos habando de que 1.755.703 autónomos **no tienen asalariados y la conclusión es nítida: el 94% de los autónomos que realizan una actividad profesional o económica de manera independiente al marco jurídico de empresa, no tienen asalariados o solamente tienen uno o dos.**

El Proyecto de Ley del Trabajo Autónomo, sobre todo viene a esconder el problema serio del deterioro del contrato laboral, en cuanto en tanto se trata de legitimar socialmente la migración del derecho laboral (relaciones salariales) al derecho civil.

La descentralización productiva, la externalización y la gestión del trabajo a través de su organización no directa por empresarios, no sólo consigue un abaratamiento de costes de producción, sino que externaliza las responsabilidades laborales a los propios trabajadores “autónomos” y recorta o mejor elimina por autocensura, gran parte de los derechos laborales a través de la creación de la figura “paralaboral” de TRADE (Trabajadores Autónomos Dependientes).

2. Las mujeres y el trabajo autónomo

Tenemos que detenernos en un análisis de género ante la realidad del trabajo autónomo a niveles europeos y las mujeres.

Según un estudio de la Universidad Complutense de Madrid, en un proyecto denominado “*Proyecto promoción del trabajo autónomo y su adaptación a los cambios estructurales*”, las mujeres:

² La explicación es muy sencilla y se encuentra motivada por un mero cálculo aritmético. Hasta los 50 años se cotiza por la mínima y a partir de lo 50 hasta los 65 años, es decir los últimos 15 años que en la actualidad corresponden al período de cálculo para la pensión de jubilación, se incrementan las bases de cotización, para de esta manera percibir mayor prestación contributiva por pensión de jubilación.

- ✓ Representan el 30% del empresariado europeo.
- ✓ Ocupan el 32% de los puestos directivos.
- ✓ Su representación en los Consejos de Administración de las empresas es del 10% y dentro de éstos Consejos en los cuales se encuentran representadas, solamente un 3% de las Presidencias es ocupada por mujeres en las empresas más importantes de la UE.
- ✓ Su disparidad salarial, es decir la diferencia de salarios entre hombres y mujeres es de un 15% menos por hora de trabajo.

Las políticas de igualdad de género emanan de la UE y en el estado español se concretan en una serie de normas, siendo la Ley 30/2003 de 13 de octubre la que regula las medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno y es de destacar la Orden PRE/525/2005 de 7 de marzo, por la cual se adoptan medidas para favorecer la igualdad entre mujeres y hombres, así como medidas de conciliación de la vida laboral y familiar.

Algunos datos reflejan la “necesidad” de incorporación de las mujeres a la actividad laboral, es decir, al empleo, pues más del 60% de las acciones del “*Plan nacional de acción para el empleo*” se encuentra dirigido a las mujeres. Hay que tener en cuenta que todos los programas públicos de fomento de empleo consideran como objetivo prioritario las mujeres.

Desde la retórica de la denominada estrategia de Lisboa, pasando por el reciente Acuerdo de Concertación Social para el fomento del empleo (más conocido como la Reforma Laboral), las mujeres se constituyen – así como la mano de obra inmigrante-, en objetivo prioritario para mantener por parte de los mercados laborales las tasas de actividad necesarias a los momentos concretos y globales del capitalismo.

El acceso de la mujer al trabajo por cuenta propia: en el primer trimestre de 2006, **el 60% de las nuevas altas** que se han registrado en el régimen de Autónomos han sido mujeres.

Las causas que determinan esta tendencia al incremento de número de altas de trabajadoras autónomas –tendencia de los últimos años-, parece que se encuentran en la inmigración, la expansión económica, las mujeres que con más de 40 años son despedidas y sólo el autoempleo les garantiza algunas rentas, la discriminación y la insatisfacción personal que supone el trabajo dependiente.

El proyecto de Estatuto de Trabajo Autónomo, realiza algunas propuestas concretas para fomentar el empleo autónomo de mujeres. Así, la posibilidad de contratar familiares, contribuirá a aflorar las “denominadas ayudas familiares” que son realizadas mayoritariamente por mujeres. La posibilidad de prestación por cese de actividad cuando existan causas objetivas, donde se incluye la violencia de género, como la inclusión de un mínimo de ingresos exento de cotización y del trabajo

autónomo a tiempo parcial, lo que vuelve a generar la “dependencia” de la mujer entre su actividad profesional y las responsabilidades familiares.

2.1. Mujer e inmigración.

La estructura poblacional en los últimos diez años ha transformado tanto el panorama laboral como el social. Las personas inmigrantes representaban el 1,36% de la población y actualmente alcanzan el 8,46%. Factores como el incremento relativo de la tasa de natalidad, el incremento de la afiliación a la seguridad social, la tasa de actividad, etc. explican parte de esos cambios.

La inmigración explica parte del incremento de afiliaciones al trabajo por cuenta propia, siendo las mujeres afiliadas en alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos un colectivo que representa el 30,5% del total de ambos sexos. Hay que tener especial consideración al hecho de que para muchas mujeres inmigrantes, el trabajo autónomo resuelve o puede resolver satisfactoriamente su regularización (tener papeles, existir).

3. El proyecto de Ley: su contenido

La Ley consta de 29 artículos, encuadrados en cinco títulos, más cuatro disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y cuatro finales.

El Título I delimita el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley, estableciendo la definición genérica de trabajador autónomo y añadiendo los colectivos específicos incluidos y excluidos.

El Título II regula el régimen profesional del trabajador autónomo en tres capítulos: El Capítulo I establece las fuentes de dicho régimen profesional dejando clara la naturaleza civil o mercantil de las relaciones jurídicas establecidas entre el autónomo y la persona o entidad con la que contrate.

El apartado 2 del artículo 3 introduce los acuerdos de interés profesional para los trabajadores autónomos económicamente dependientes, novedad importante creada por la Ley³.

³ Que duda cabe que aquí se encuentra la migración de mucho trabajo dependiente del derecho laboral al derecho mercantil – civil, con las consecuencias que esto conlleva para los derechos de muchos miles de trabajadores. La creación de esta figura del trabajador económicamente dependiente y los acuerdos profesionales traspasa la frontera de la obligación laboral, permitiendo situaciones paralaborales, las cuales dificultan o mejor imposibilitan las demandas en reclamación de relación laboral.

El **Capítulo II** se refiere al **régimen profesional común** para todos los trabajadores autónomos y establece un **catálogo de derechos y deberes**, así como las normas en materia de prevención de riesgos laborales, protección de menores y las garantías económicas.

El Capítulo III reconoce y regula la figura del Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente (TRADE).

Tal como establece la Exposición de motivos, esta regulación del TRADE, “... *obedece a la necesidad de dar cobertura legal a una realidad social: la existencia de un colectivo de trabajadores autónomos que, no obstante su autonomía funcional, desarrollan su actividad con una fuerte y casi exclusiva dependencia económica del empresario o cliente que los contrata. La Ley contempla el supuesto en que este empresario es su principal cliente y de él proviene, al menos, el 75 por ciento de los ingresos del trabajador*”.

Y continúan argumentando: ...”*Según los datos suministrados por el Instituto Nacional de Estadística, en el año 2004, ascienden a 285.600 los empresarios sin asalariados que trabajan para una única empresa o cliente. La cifra es importante, pero lo significativo es que este colectivo se ha incrementado en un 33 por ciento desde el año 2001. A la vista de la realidad anteriormente descrita, la introducción de la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente ha planteado la necesidad de prevenir la posible utilización indebida de dicha figura, dado que nos movemos en una frontera no siempre precisa entre la figura del autónomo clásico, el autónomo económicamente dependiente y el trabajador por cuenta ajena. La intención del legislador es eliminar esas zonas fronterizas grises entre las tres categorías.*

De ahí que el artículo 11 y en el artículo 12⁴, al definir el trabajador autónomo económicamente dependiente sea muy restrictivo, delimitando conforme a

⁴ **Artículo 11. Concepto y ámbito subjetivo**

1. Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el artículo 1.2.d) de la presente Ley son aquéllos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.

2. Para el desempeño de la actividad económica o profesional como trabajador autónomo económicamente dependiente, éste deberá reunir simultáneamente las siguientes condiciones:

a) No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes.

b) No ejecutar su actividad de manera conjunta e indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier forma contractual por cuenta del cliente.

c) Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente.

d) Desarrollar su actividad bajo criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas de carácter general que pueda recibir de su cliente.

e) Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo el riesgo y ventura de aquélla.

3. Los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público y los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra

critérios objetivos los supuestos en que la actividad se ejecuta fuera del ámbito de organización y dirección del cliente que contrata al autónomo”.

forma jurídica admitida en derecho no tendrán en ningún caso la consideración de trabajadores autónomos económicamente dependientes.

Artículo 12. Contrato

1. El contrato para la realización de la actividad profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente celebrado entre éste y su cliente deberá formalizarse siempre por escrito y deberá ser registrado en la oficina pública correspondiente. Dicho registro no tendrá carácter público.

Reglamentariamente se regularán las características de dichos contratos y del Registro en el que deberán inscribirse, así como las condiciones para que los representantes legales de los trabajadores tengan acceso a la información de los contratos que su empresa celebre con trabajadores autónomos económicamente dependientes. De dicha información se excluirá, en todo caso, el número del documento nacional de identidad, el domicilio, el estado civil y cualquier otro dato que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, pudiera afectar a la intimidad personal.

2. El trabajador autónomo deberá hacer constar expresamente en el contrato su condición de dependiente económicamente respecto del cliente que le contrate, así como las variaciones que se produjeran al respecto. La condición de dependiente sólo se podrá ostentar respecto de un único cliente.

3. En el supuesto de un trabajador autónomo que contratase con varios clientes su actividad profesional o la prestación de sus servicios, cuando se produjera una circunstancia sobrevenida, cuya consecuencia derivara en el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 11, se respetará íntegramente el contrato firmado entre ambas partes hasta la extinción del mismo, salvo que éstas acordasen modificarlo para actualizarlo a las nuevas condiciones que corresponden a un trabajador autónomo económicamente dependiente.

4. Cuando en el contrato no se hubiera fijado una duración o un servicio determinado, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contrato ha sido pactado por tiempo indefinido.

La norma caracteriza al Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente (TRADE), como una relación directa con un empresario. El TRADE colabora con el titular de una actividad.

De entrada se cargan cualquier referencia objetiva y subjetiva a la posibilidad de demandar situaciones no tanto fronterizas, sino imbuidas de todos los elementos que define la ajeneidad y el trabajo por cuenta ajena: carecer de autonomía, carecer de medios de producción y vender sus capacidades de trabajo.

Es muy significativo el propio dato que suministra de incremento de este tipo de trabajadores desde el 2001, ya que desde los finales de los 90, la descentralización productiva y la externalización del trabajo en cualesquiera de las actividades, es la estrategia central de la explotación laboral.

Es el tránsito de un modelo de producción [el fordista] al modelo de empresa en red [descentralización productiva].

Al Trade se le convierte en un “colaborador” necesario de las externalizaciones empresariales con protagonismo en todas las actividades: industria, servicios, etc.

De ahí la supuesta tutela jurídica (la cual se encuentra reservada al trabajo por cuenta ajena) que le otorga este proyecto de ley, pues el trabajo autónomo carece de dicha tutela jurídica, al regirse por el principio de libertad de contratación.

La idea de los círculos concéntricos aplicada a la tutela jurídica, nos reditúa en que lugar se colocaría el TRADE.

En el primer círculo nos encontramos la defensa de aquellos derechos más próximos a la dignidad humana. En consecuencia protege tanto al trabajo por cuenta ajena como al trabajo por cuenta propia.

En el segundo círculo se situaría la tutela de todo el trabajo asalariado (derecho laboral).

En el tercer círculo es donde se sitúa el TRADE, toda vez que existen desarrolladas y generalizadas las nuevas formas de gestión de la mano de obra (externalización, descentralización, etc.).

Y por último, en el cuarto círculo, el trabajo por cuenta propia.

El resto del Capítulo III establece una regulación garantista para el trabajador autónomo económicamente dependiente, en virtud de esa situación de dependencia económica, sin perjuicio de que opere como norma general en las relaciones entre éste y su cliente el principio de autonomía de la voluntad.

En este sentido, el reconocimiento de los acuerdos de interés profesional, en el artículo 13, al que se aludía en el Capítulo dedicado a las fuentes, no supone trasladar la negociación colectiva a este ámbito, sino simplemente reconocer la

posibilidad de existencia de un acuerdo que trascienda del mero contrato individual, pero con eficacia personal limitada, pues sólo vincula a los firmantes del acuerdo. Es decir que de “colectivo” nada de nada y menos como correlación de fuerzas colectivas que entran en juego en toda negociación. Transparencia absoluta del TRADE que se enfrentará a la lógica de la oferta y la demanda.

El recurso a la Jurisdicción Social previsto en el artículo 17 se justifica porque la configuración jurídica del trabajador autónomo económicamente dependiente se ha diseñado teniendo en cuenta los criterios que de forma reiterada ha venido estableciendo la Jurisprudencia.

La Jurisprudencia ha definido una serie de criterios para distinguir entre el trabajo por cuenta propia y el trabajo por cuenta ajena. La dependencia económica de un solo empresario titular (el 75% de sus ingresos) que la Ley reconoce al trabajador autónomo económicamente dependiente no debe llevar a equívoco: se trata de un trabajador autónomo, y esa dependencia económica en ningún caso debe implicar dependencia organizativa ni amenidad, cerrando de esta manera la posibilidad de demandar la relación por cuenta ajena.

Las cuestiones litigiosas propias del contrato civil o mercantil celebrado entre el autónomo económicamente dependiente y su cliente van a estar estrechamente ligadas a la propia naturaleza de la figura de aquél, de tal forma que las pretensiones ligadas al contrato siempre van a juzgarse en conexión con el hecho de si el trabajador autónomo es realmente económicamente dependiente o no, según cumpla o no con los requisitos establecidos en la Ley. Y esta circunstancia, nuclear en todo litigio, ha de ser conocida por la Jurisdicción Social.

El Título III regula los **derechos colectivos de todos los trabajadores autónomos**, definiendo la representatividad de sus asociaciones conforme a los criterios objetivos, establecidos en el artículo 21 y creando el Consejo Estatal del Trabajo Autónomo como órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y profesional referida al sector en el artículo 22.

El Título IV establece los **principios generales en materia de protección social**, recogiendo las normas generales sobre afiliación, cotización y acción protectora de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos.

Es de destacar que se reconoce la posibilidad de establecer reducciones o bonificaciones en las bases de cotización o en las cuotas de la Seguridad Social para determinados colectivos de trabajadores autónomos, en atención a sus circunstancias personales o a las características profesionales de la actividad ejercida.

Se extiende a los trabajadores autónomos económicamente dependientes la protección por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y se reconoce la posibilidad de jubilación anticipada para aquellos trabajadores autónomos que desarrollen una actividad tóxica, peligrosa o penosa, en las mismas condiciones previstas para el Régimen General.

Se trata de medidas que, junto con las previstas en las disposiciones adicionales, tienden a favorecer la convergencia del Régimen Especial de Trabajadores Por Cuenta Propia o Autónomos con el Régimen General.

Finalmente, **el Título V está dedicado al fomento y promoción del trabajo autónomo**, estableciendo medidas dirigidas a promover la cultura emprendedora, a reducir los costes en el inicio de la actividad, a impulsar la formación profesional y a favorecer el trabajo autónomo mediante una política fiscal adecuada.

La **disposición adicional primera** se refiere a la **reforma del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral**. Las modificaciones son las estrictamente necesarias como consecuencia de la inclusión de las controversias derivadas de los contratos de los trabajadores autónomos económicamente dependientes en el ámbito de la Jurisdicción Social. En coherencia con ello, también se establece la obligatoriedad de la conciliación previa no sólo ante el servicio administrativo correspondiente, sino también ante el órgano que eventualmente se haya podido crear mediante acuerdo de interés profesional.

La **disposición adicional segunda** supone el reconocimiento para que ciertos colectivos o actividades gocen de peculiaridades en materia de cotización, como complemento de las medidas de fomento del autoempleo. Se hace un mandato concreto para establecer **reducciones en la cotización de los siguientes colectivos de trabajadores autónomos**: los que ejercen una actividad por cuenta propia junto con otra actividad por cuenta ajena, de tal modo que la suma de ambas cotizaciones supera la base máxima, los hijos de trabajadores autónomos menores de 30 años que inician una labor en la actividad familiar y los trabajadores autónomos que se dediquen a la venta ambulante o a la venta a domicilio.

La **disposición adicional tercera** recoge la obligación de que en el futuro todos los **trabajadores autónomos** que no lo hayan hecho tengan que **optar por la cobertura de la incapacidad temporal**, medida que favorece la convergencia con el Régimen General, así como la necesidad de llevar a cabo un estudio sobre las profesiones o actividades con mayor siniestralidad, en las que los colectivos de autónomos afectados deberán cubrir las contingencias profesionales.

La **disposición adicional cuarta** regula la **prestación por cese de actividad**.

Recoge el compromiso del Gobierno para que, siempre que estén garantizados los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera y ello responda a las necesidades y preferencias de los trabajadores autónomos, proponga a las Cortes Generales la regulación de un sistema específico de protección por cese de actividad para los mismos, en función de sus características personales o de la naturaleza de la actividad ejercida.

La **disposición adicional quinta** especifica que lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23, en los artículos 24 a 26 y en el párrafo c), apartado 2 del artículo 27, así como en las disposiciones adicionales segunda y tercera y en la disposición final segunda de la presente Ley no serán de aplicación a los trabajadores por cuenta propia o autónomos que, en los términos establecidos en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de supervisión y ordenación de los seguros privados, hayan optado u opten en el futuro por adscribirse a la Mutualidad de Previsión Social que tenga constituida el Colegio Profesional al que pertenezcan y que actúe como alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Finalmente, la **disposición adicional sexta** establece la necesidad de adecuación de la norma a las competencias autonómicas relativas a representatividad y registro especial de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos en el ámbito territorial autonómico.

La **disposición final primera** establece el título competencial que habilita al Estado a dictar esta Ley. En concreto la Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.5.^a, legislación sobre Administración de Justicia, 6.^a, legislación mercantil y procesal, 7.^a, legislación laboral, 8.^a, legislación civil y 17.^a, legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social

La **disposición final segunda** recoge el principio general del Pacto de Toledo de lograr la equiparación en aportaciones, derechos y obligaciones de los trabajadores autónomos con los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General.

La **disposición final tercera** habilita al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias de ejecución y desarrollo necesarias para la aplicación de la Ley. La disposición final cuarta establece una «vacatio legis» de tres meses, plazo que se considera adecuado para la entrada en vigor de la Ley.

4. ¿Qué tiene que decir la CGT ante esta realidad del trabajador autónomo?

En primer lugar, denunciar y develar pública y socialmente, como el capitalismo, el mercado social de trabajo, desregulariza, es decir saca de la tutela jurídica una gran parte del trabajo por cuenta ajena, como sucede con los Trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes.

Esta desregularización se materializa en este proyecto de ley, lo cual parece una paradoja en estos tiempos donde el liberalismo eleva a la categoría de “sagrado” la no intervención de fuerzas externas “al mercado” –estados, legisladores, agentes sociales, etc.- y, por el contrario, en la generalización de las nuevas maneras de gestionar el mercado de trabajo (entre otros) por medio de instrumentos como la descentralización productiva y la externalización, exige leyes, es decir regularización, que liberen al capital de cualquier límite en su búsqueda del beneficio empresarial.

Desde CGT visibilizar estas situaciones “paralaborales”, no es sino una opción ética y sindical de llevar a la práctica la lucha contra la precarización de las relaciones sociales que abarcan desde la lucha contra la explotación: temporalidad, falsos autónomos, individualización de las relaciones laborales... a la defensa necesaria de lo colectivo y de lo público, como la única manera de transformar la sociedad.

**BOLETÍN
INFORMATIVO**

**Nº 111
JUNIO 2007**

COORDINACIÓN

**SECRETARIADO
PERMANENTE
DEL
COMITÉ CONFEDERAL**

REDACCIÓN

**SECRETARIADO PERMANENTE
GABINETE DE ESTUDIOS**

IMPRESIÓN

**SERVICIOS REPROGRÁFICOS
COMITÉ CONFEDERAL**

REDACCIÓN

**SAGUNTO, 15 - 1º
28010 MADRID**

**TEL.: 91 593 16 28
FAX.: 91 445 31 32**

